

Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-71-2020, RUC N°2040257333-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, en los autos caratulados “Contreras Araya Norma con Municipalidad de Arica,” por sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

La parte demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Arica, mediante resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la sentencia que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta unificar consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.”*

Reprocha que se debe aplicar el Código del Trabajo a aquellas prestaciones de servicios respecto de personas naturales que hayan sido contratadas a honorarios por el Estado y que dicha contratación aconteció fuera del marco legal regulado, concurriendo índices de subordinación y dependencia en el cumplimiento de las funciones.

Refiere que existen fallos de tribunales de alzada que, en idénticas circunstancias al caso de autos, se considera aplicar la normativa laboral vigente a



la prestación de servicios, cuando ésta se haya realizado fuera de los casos que el vínculo civil estableció y con índices de subordinación y dependencia.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, se debe comprobar que concurren distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia conceptual que deba ser uniformada.

En tal sentido, para su procedencia será necesario analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento reprochado, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que decide la controversia, al enfrentarse con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo anterior, será necesario consignar en forma previa los hechos establecidos por la judicatura de instancia:

1.- Las partes celebraron sucesivos contratos a honorarios, primero entre los años 2013 hasta agosto de 2017 y luego desde enero de 2018 a enero 2020.

2.- El 24 de agosto de 2017 la demandante presentó ante el alcalde de la comuna de Arica una carta por la cual manifestaba su voluntad de cesar o renunciar a la prestación de servicios a honorarios para el municipio.

3.- Los meses de septiembre a diciembre de 2017 la actora fue contratada para realizar una suplencia en un cargo de planta de administrativos, bajo la modalidad a “contrata” rigiéndose por el Estatuto Administrativo de funcionarios municipales.

4.- La señora Contreras registra cotizaciones previsionales del ente edilicio demandado desde el 1 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de ese año.

Quinto: Que, la judicatura de instancia, sobre la base de estos hechos, rechazó la demanda teniendo en consideración de que no se acreditó la continuidad en el vínculo que unió a las partes, toda vez que éste se encontró cuatro meses interrumpido. Agregando que no era posible evaluar sólo el período 2018 a 2020 por cuanto “...la pretensión de la demandante no incluye este tiempo



*en su libelo sino como parte indisoluble de toda la época de la que alega la existencia de un contrato de trabajo, esto es, de enero de 2013 a enero de 2020, y al efecto pidió que se declarara la existencia de tal contrato por esos 7 años. No existe una petición de la actora respecto de un eventual contrato de trabajo por aquel otro período, más acotado, de manera independiente del otro lapso de tiempo en que sustenta toda su teoría del caso.” Concluyendo que emitir un pronunciamiento de algo que la actora no alegó, ni solicitó, implicaría fallar *ultra petita*.*

El fallo recurrido resolvió los motivos de nulidad contenidos tanto en el artículo 477, del Código del Trabajo, como el subsidiario, del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, teniendo como fundamento que “...*de la sola lectura de las consideraciones del juez para desechar la demanda, se aprecia que no existe infracción de ley alguna. Al contrario, el juez a quo da las razones de hecho y de derecho, que esta Corte comparte, por las cuales no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las partes por el período demandado.*” Manifestando, al pronunciarse sobre el motivo subsidiario de invalidación, que alterar la calificación jurídica implica necesariamente modificar dichos presupuestos fácticos, lo que no está permitido en la causal de nulidad invocada, por lo que también rechaza el arbitrio en ese acápite.

Sexto: Que, para sostener la divergencia jurisprudencial propia de este recurso, la parte demandante ofreció dos sentencias de contraste. La primera dictada por La Corte de Apelaciones de Santiago, en los antecedentes N°1.754-2017, sin certificado de encontrarse firme y ejecutoriada, no cumpliendo con la obligación del artículo 483 A, inciso segundo, por lo que será desestimada.

La segunda, pronunciada por esta Corte en los antecedentes N°15.678-2019, de 6 de febrero de 2020, que unifica jurisprudencia respecto de una persona natural, que celebró diversos contratos a honorarios con el Instituto Nacional del Deporte entre el 26 de mayo de 2016 y el 27 de febrero de 2018, en forma continua, prestando servicios con índices de subordinación y dependencia y recibiendo por ellos una contraprestación mensual en dinero, motivos por los cuales se calificó como de naturaleza laboral el vínculo que unió a las partes.

Séptimo: Que, según se observa, la sentencia ofrecida para realizar la labor de cotejo, no cumple la exigencia requerida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, difiere en las circunstancias fácticas del que se pide unificar, toda vez que, en la impugnada se rechazaron las causales de



invalidación teniendo presente que los servicios prestados por la demandante al ente consistorial no fueron continuos en el tiempo, resultando indivisibles para los efectos de resolver la *litis*, trabajando dentro del municipio por cuatro meses en una de las modalidades que contempla la Ley 18.883.

En cambio, en la acompañada para el contraste, fue un hecho probado que el actor prestó servicios por alrededor de dos años para un órgano de la administración del Estado sin solución de continuidad, bajo índices de subordinación y dependencia, por lo que claramente las circunstancias en que en uno y otro caso se desarrolló el vínculo contractual es diverso, no siendo asimilables.

Octavo: Que, según lo razonado, por no concurrir la dispersión jurisprudencial que se deba dirimir por esta Corte, el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°78.756-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firman los ministros señor Blanco y señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos en comisión de servicios. Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.





LKGCXBFMSDR

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

